



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-616462020

Dagua, 12 de Febrero de 2026.

Señor
JESUS FLOREZ SERNA
Calle 5 oeste No 23ª-13 Barrio Terron Colorado
Santiago de Cali

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor JESUS FLOREZ SERNA identificada con cedula de ciudadanía No 16.634.027, del contenido de la Resolución 0760 No 0761 14986 del 02 de Diciembre de 2025 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", expedida dentro del proceso sancionatorio ambiental No. **0762-039-002-060-2020**. Se adjunta copia íntegra en Ocho (08) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación

Adriana Cecilia Ruiz Diaz
ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Tecnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archívese en: 0762-039-002-060-2020

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 13 – Fecha de aplicación: 2025/10/22

Página 1 de 2

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-616462020

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No _____ del _____ de 2026 dirigido al señor _____ fue entregado en el predio denominado _____ ubicado en el Corregimiento _____, Municipio de _____, el día _____ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: _____
Número de cédula: _____ de _____
Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre:
Código CVC No

Archivase en: 0762-039-002-060-2020

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

14986

Página 1 de 15

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 -

DE 2025

02 DEC 2025

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CVC No. 18 de 1998, CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, la Resolución 0100 No. 0330 – 0181 de 2017, Resolución 0100 No. 0330-0740 de 2019, así como las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. “(Párrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el DECRETO 2811 DE 1974 de Diciembre 18 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

14986

Página 2 de 15

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 -

DE 2025

(02 DEC 2025)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 200.- Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada

(...)

ARTÍCULO 201.- Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a.- Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio Nacional de individuos vegetales;

ARTÍCULO 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. **(EXEQUIBLE).**

Que la Resolución No 438 de 2001 del Ministerio de Ambiente Establece:

Artículo 3° : Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

(...)

Que el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

(...)

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0762-039-002-062-2020, contra el señor JESUS FLOREZ SERNA identificado con cédula de ciudadanía No 16.634.027, por el transporte de material vegetal consistente en cuarenta y cuatro (44) matas de Anturios, las cuales eran llevadas



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

83E14006

Página 3 de 15

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 -

DE 2025

(02 DEC 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

dentro de un costal envueltos en hojas de la misma especie, dicho material iba ser transportado hasta la ciudad de Cali en transporte público.

Que el expediente en referencia surge como consecuencia del informe de visita y concepto técnico del día 27 de Octubre de 2020, en atención a denuncia radicada por la policía bajo el radicado 614822020 de 28 de Octubre de 2020.

Que el 03 de Noviembre 2020, se expidió Resolución No 0760 No. 0762 – 000837, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, contra el señor JESUS FLOREZ SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No 16.634.027, la cual resolvió, acto administrativo notificado en debida forma:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA IMPONER Medida Preventiva al Señor Jesus Flórez Serna, identificado con cédula de ciudadanía No 16.634.027 como presunto responsable del hecho descrito en la parte motiva del presente acto administrativo, consistente en:

- DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA Cuarenta y Cuatro (44) Unidades de la especie Anturios; las cuales eran transportadas por el señor Jesus Flórez Serna identificado con cedula de ciudadanía No 16.634.027, dicho material iba a ser transportado hasta la ciudad de Cali en transporte público, especies forestales que su aprovechamiento y movilización se consideran infracción.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor Jesus Flórez Serna, identificado con cedula de ciudadanía No 16.634.027, por el transporte de material vegetal consistente en Cuarenta y cuatro (44) matas de Anturios, las cuales eran llevadas dentro de un costal envueltos



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

14986

Página 4 de 15

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 -

DE 2025

(02 DEC 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en hojas de la misma especie, dicho material iba a hacer transportado hasta la ciudad de Cali en transporte público.

(....)

Que el 31 de Mayo de 2021, esta entidad expidió el Auto 0760 – 0761 No. 000046, en el cual se formuló pliego de cargos contra del señor JESUS FLOREZ SERNA identificado con cedula de ciudadanía No 16.634.027, por el transporte de material vegetal consistente en cuarenta y cuatro (44) matas de Anturios, las cuales eran llevadas dentro de un costal envueltos en hojas de la misma especie, dicho material iba a hacer transportado hasta la ciudad de Cali en transporte público, acto administrativo que ante la imposibilidad de realizar su notificación personal, se realizó su publicación por medio de la página web de la corporación del cual reposa el respectivo soporte en el expediente.

Que no reposa en el expediente prueba alguna de que el señor JESUS FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía No 16.634.027, haya presentado escrito de descargos ni haya solicitado la práctica de pruebas.

De acuerdo a lo anterior y una vez agotado el periodo probatorio, se procedió a conceder el término para presentar alegatos de conclusión de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se emitió AUTO 0760 – 0762 No. 000047 del 10 de Octubre de 2022, acto administrativo notificado por aviso el día 02 de Noviembre de 2025.

Que el 10 de Octubre de 2025, el personal adscrito a la DAR Pacífico Este Unidad de Gestión de Cuenca Anchicaya llevó a cabo informe de responsabilidad y sanción a imponer.

Que en el presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas las que obran dentro del expediente No 0761-039-002-060-2020.

Que del informe de responsabilidad y sanción a imponer del 10 de Octubre de 2025 se extrae lo siguiente:

“ (...)

Concepto 518 de octubre 10 de 2025

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** Octubre de 10 de 2025
2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** Pacífico Este
3. **EXPEDIENTE No:** 0762-039-002-060-2020. Radicado 616462020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

14986

Página 5 de 15

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 -

DE 2025

(02 DEC 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. **ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

- Mediante ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0092453, se realizó la legalización de la aprehensión preventiva de 44 unidades de la especie Anturios Anthurium scherzerianum, con follaje y raíz, los cuales fueron extraídos del bosque. El infractor manifestó que fueron extraídas del Corregimiento La Elsa por necesidad. El Acta se firma por parte de la Policía Nacional y la CVC.
- Mediante oficio ESPO5.1SUBPO.1.3.3-29.26 de la Policía Nacional con número de Radicado CVC 614822020, el patrullero YESFERSON ANDREY PAEZ, deja a disposición de la CVC 44 unidades con follaje y raíz, incautados en la Avenida Simón Bolívar, al señor HÉCTOR DE JESÚS FLÓREZ SERNA identificado con la cédula de ciudadanía 16.634.027, por no contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.
- Concepto técnico del 27 de octubre del 2020, donde se recomienda iniciar proceso sancionatorio en contra del señor Héctor de Jesús Flórez Serna identificado con la cédula de ciudadanía 16.634.027, por aprovechar y transportar material vegetal de la flora silvestre, sin permiso de aprovechamiento y movilización.
- Mediante informe de visita del 29 de octubre del 2020, se dejó constancia de la siembra de 44 unidades de la especie Anturios, teniendo en cuenta que el material forestal decomisado presenta raíces y follaje, por lo cual era necesario realizar cuanto antes la siembra o trasplante en un sitio que presente las mismas condiciones ambientales del sitio donde fueron extraídas. Por esta razón, el día 29 de octubre del 2020 se realizó la siembra de los Anturios en la sede de PNN Farallones de Cali, con autorización de la Directora, la Doctora Claudia Acevedo. El informe presenta registros fotográficos de la siembra.
- Mediante Resolución 0760 No. 0762-000837 de 2020, se impone medida preventiva al señor Héctor de Jesús Flórez Serna identificado con la cédula de ciudadanía 16.634.027, consistente en Decomiso y aprehensión preventiva de 44 unidades de la especie Anturios, las cuales eran transportadas por el señor Jesús Flórez Serna. Dicho material iba a ser transportado hasta la ciudad de Cali en transporte público, especies forestales que su transporte y movilización se consideran infracción.
- Mediante Auto 0760-0762 No. 00046 de 2021 se formula Pliego de Cargos contra el señor Héctor de Jesús Flórez Serna
- El infractor No se presentó a notificarse del Auto de Cargos, tampoco presentó Descargos.
- Mediante Auto 0760-0762 No. 00047 de 2022 se cierra la etapa de investigación y se corre traslado para Alegar de Conclusión al señor Héctor de Jesús Flórez Serna



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

14986

Página 6 de 15

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 -

DE 2025

02 DEC 2025

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- El infractor No presentó Alegatos de Conclusión de Cargos, tampoco ha contestado cuando se le llama al celular 3156286406.

5. CARGOS FORMULADOS:

Infractor: Héctor de Jesús Flórez Serna identificado con la cédula de ciudadanía 16.634.027

CARGO ÚNICO: Transporte y movilización de 44 unidades de la especie Anturios, Dicho material iba a ser transportado hasta la ciudad de Cali en transporte público, especies forestales que su aprovechamiento y movilización se consideran infracción, transgrediendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

Se considera que las pruebas contenidas en el expediente y mencionadas a continuación son suficientes, idóneas, claras e inobjetables

- ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0092453, mediante la cual se realizó la aprehensión preventiva de 44 unidades de Anturios *Anthurium scherzerianum*, con follaje y raíz, los cuales fueron extraídos del bosque. El infractor manifestó que fueron extraídas del Corregimiento La Elsa por necesidad. El Acta se firma por parte de la Policía Nacional y la CVC.
- Oficio ESPO5.1SUBPO.1.3.3-29.26 de la Policía Nacional, mediante el cual la Policía Nacional, deja a disposición de la CVC 44 unidades con follaje y raíz, incautados en la Avenida Simón Bolívar, por no contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.
- Concepto técnico del 27 de octubre del 2020, donde se recomienda iniciar proceso sancionatorio en contra del señor Héctor de Jesús Flórez Serna.
- Informe de visita con registros fotográficos de la siembra del 29 de octubre del 2020, constancia de la siembra de 44 unidades de la especie Anturios, en la sede de PNN Farallones de Cali, con autorización de la Directora, la Doctora Cláudia Acevedo.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Por los elementos contenidos en el presente expediente, el señor Héctor de Jesús Flórez Serna identificado con la cédula de ciudadanía 16.634.027, es responsable del aprovechamiento sin el cumplimiento de la normatividad ambiental establecida en el Decreto 1076 de 2015, de 44 unidades de la especie Anturios *Anthurium scherzerianum*, con follaje y raíz, los cuales fueron extraídos del bosque del Corregimiento La Elsa por necesidad.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

3-E-14986

Página 7 de 15

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 -

DE 2025

(02 DEC 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: No aplica. Los 44 anturios fueron sembrados nuevamente el PNN Farallones de Cali

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: De acuerdo a la consulta en el SISBEN el infractor se encuentra en el grupo de Pobreza moderada

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): No se constituyó daño ambiental

12. SANCIÓN A IMPONER:

- Se debe imponer la Restitución de especímenes de especies de flora silvestres consistentes en 44 unidades de la especie Anturios *Anthurium scherzerianum*, con follaje y raíz.
- El material decomisado fue previamente sembrado en el PNN Farallones de Cali de acuerdo con lo evidenciado en el informe de visita de octubre 29 del 2020

13. MULTA

No se aplica multa dado que:

- El infractor es una persona de avanzada edad, de acuerdo a lo manifestado la extracción lo hizo, por necesidad, es decir, para satisfacer sus necesidades vitales.
- El mínimo vital es un derecho fundamental en Colombia que garantiza las condiciones materiales básicas para una subsistencia digna, aunque no está consagrado explícitamente en la Constitución de 1991. Se desprende del derecho a la vida, la dignidad, la igualdad.
- Como el material extraído contenía follaje y raíces, fue nuevamente sembrado en inmediaciones del PNN Farallones de Cali, con autorización de la directora Doctora Claudia Acevedo.

(Hasta aquí el concepto de responsabilidad)

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

32-14986

Página 8 de 15

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 -

DE 2025

02 DEC 2025

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“ARTICULO 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

“ARTICULO 58°: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...).”

“ARTICULO 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

“ARTICULO 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

“ARTÍCULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...”

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, sostuvo:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

39-14986

Página 9 de 15

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 -

DE 2025

(02 DEC 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental”

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30 Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que la misma Ley en su artículo 5 establece:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 -

DE 2025

Página 10 de 15

14986
02 DEC 2025

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. establece:

“ARTÍCULO 40- Sanciones. - Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Que el artículo 48 establecen:

ARTÍCULO 48. *Restitución de especímenes de especies silvestres. Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.*

PARÁGRAFO. *Los costos en que se incurra con ocasión de la restitución de especies silvestres y su manejo posterior, serán a cargo del infractor y harán parte de la restitución cuando ella sea impuesta como sanción del proceso. En todos los casos en que se haga efectiva la medida especial de restitución, las autoridades ambientales competentes deberán imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.*

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 703 de 2010)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

39-14986

Página 11 de 15

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 -

DE 2025

(02 DEC 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 0762-039-002-060-2020, JESUS FLOREZ SERNA identificado con cedula de ciudadanía No 16.634.027, por el transporte de material vegetal consistente en cuarenta y cuatro (44) matas de Anturios, las cuales eran llevadas dentro de un costal envueltos en hojas de la misma especie, dicho material iba a hacer transportado hasta la ciudad de Cali en transporte público, sin contar con los respectivos permisos expedidos por la Autoridad Ambiental.

Que en el desarrollo del proceso no se desvirtuó la presunción de culpa o dolo establecida en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, aunado a que está acreditada la infracción a la normatividad ambiental citada en el Auto de la formulación de cargos.

Por otra parte, no hay evidencia frente al cargo formulado, que se haya configurado alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1) Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenidos en la ley 95 de 1980, - 2) El Hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, los cargos están llamados a prosperar, aunado a que no es evidente la presencia de hechos impredecibles e irresistibles.

Así las cosas, por mandato legal en el procedimiento sancionatorio ambiental se presumen la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si dichas presunciones no se desvirtúan es procedente la sanción. Lo cual significa que no se establece una presunción de responsabilidad sino una presunción de culpa o dolo del infractor ambiental, por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello se debe velar por que todo el procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe en forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Que con base en el informe técnico, para esta Autoridad Ambiental, es procedente imponer al señor JESUS FLOREZ SERNA identificado con cedula de ciudadanía No 16.634.027, sanción la restitución de especímenes de flora silvestre consistentes en 44 unidades de las especies Anturios Anthrium Scherrzerianum, con follaje y raíz, por estar demostrada su



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

3 E 14986

Página 12 de 15

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 -

DE 2025

02 DEC 2025

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

responsabilidad en el presente proceso sancionatorio ambiental, con relación a los cargos formulados mediante AUTO 0760 – 0761 No.000046 de 31 de Mayo de 2021.

Que para la gradualidad de la sanción se siguió lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y del Decreto 3678 de 2010 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 2086 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Que, de acuerdo con lo expuesto, analizado el expediente 0762-039-002-060-2020 sancionatorio, se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada recientemente por la ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso de los presuntos infractores ambientales, pues se agotaron todas y cada una de las etapas establecidas en la norma en cita, además se notificaron y/o comunicaron los actos administrativos que se profirieron dentro del presente proceso.

Téngase en cuenta, que el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos en la normatividad ambiental.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, “más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema” y para asegurar así “la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas”

En este sentido establece la Corte, que lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no solo como un objeto de apropiación sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma”, de manera tal que el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no solo buscara regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

3-14986

Página 13 de 15

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 -

DE 2025

(02 DEC 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De estos criterios se desprende que, para efectos de imponer sanciones, cobra singular relevancia aquellas disposiciones constitutivas de prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento, verbigracia las delimitadas en los actos administrativos de derechos ambientales, los cuales exigen que para realizar el transporte de especímenes arbóreas se cuente con salvoconducto, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, esto es, existe una reglamentación en lo técnico y lo legal, la cual busca que el aprovechamiento forestal se realice garantizando la sostenibilidad del medio ambiente.

Que el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Compilatorio del Decreto 3678 del 4 de octubre del 2010, Establece:

(...)

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

(...)

Por último, se debe indicar que en el presente proceso se garantizó por para de esta Corporación, el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción, pues se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 recientemente modificada por la ley 2387 de 2024, dentro del cual se advirtió la procedencia de declaratoria de responsabilidad del investigado, y la consecuente imposición de sanción al señor FAVER CORREA HINCAPIE identificado con cedula de ciudadanía No 16.489.328, por tanto, se impondrán la siguiente sanción:

- Imponer **como sanción** La Restitución de especímenes de especies de flora silvestres consistentes en 44 unidades de la especie Anturios Anthurium scherzerianum, con follaje y raíz.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 - DE 2025

Página 14 de 15

14986
02 DEC 2025

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Todo lo anterior, conforme lo señalado en el Informe técnico de responsabilidad del 17 de Julio de 2025, en el cual se sustentan los criterios para la imposición de la sanción consistente en Multa.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsable al señor JESUS FLOREZ SERNA identificado con cedula de ciudadanía No 16.634.027 del cargo formulado mediante AUTO 0760 – 0761 No.000046 del 31 de Mayo de 2021; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER, como SANCIÓN al señor JESUS FLOREZ SERNA identificado con cedula de ciudadanía No 16.634.027.

- Imponer como sanción La Restitución de especímenes de especies de flora silvestres consistentes en 44 unidades de la especie Anturios Anthurium scherzerianum, con follaje y raíz.

ARTICULO TERCERO: Levantar la medida preventiva, impuesta mediante Resolución 0760 - 0762 No. 000837 del 03 de Noviembre de 2020.

ARTICULO CUARTO: Informar al señor JESUS FLOREZ SERNA identificado con cedula de ciudadanía No 16.634.027, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR El contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme, para lo cual se remitirá a la dependencia pertinente la sanción ejecutoriada.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICACION. -El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

3-14986

Página 15 de 15

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 -

DE 2025

(02 DEC 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN. Notificar personalmente el presente acto administrativo a las partes investigadas o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

02 DEC 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

~~RIGOBERTO LASSO BALANTA~~
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Elaboró: Adriana Cecilia Ruiz Díaz – Técnico Administrativo– DAR pacifico Este
Revisó: John Rolando Rodolfo Salamanca Bohórquez – Profesional Especializado – DAR Pacifico Este
Aprobó: Juna Carlos Chacón Molina – Coordinador UCG Anchicaya

Expediente: 0762-039-002-060-2020.



